

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DEIMER ENRÍQUE TAPIA GUZMÁN**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2020-00473-00.**

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.

Una vez subsanadas las falencias advertidas en auto de calenda 09 de diciembre de 2020, se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librará mandamiento de pago en contra de **DEIMER ENRÍQUE TAPIA GUZMÁN** por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago en contra de DEIMER ENRÍQUE TAPIA GUZMÁN a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN UNIDADES CON UN MIL TRESCIENTOS TRECE DIEZMILESIMAS (217.341.1313) UVR, por concepto de saldo de capital insoluto equivalente en pesos a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCEINTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$59.852.335,30) M/CTE, liquidado con el valor UVR del 13 de Noviembre de 2020, contenido en el pagaré No. 90000088571.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL desde la presentación de la demanda, hasta el pago de la obligación equivalente al máximo legal permitido y certificado de la superintendencia financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de **SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES CON SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DIEZMILESIMAS (6.257.7471) UVR**, equivalente en pesos a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.723.285,29)** **M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.20% E.A. correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 31 de Julio de 2020 hasta la cuota del 30 de octubre de esa misma calenda, de conformidad a lo establecido en el pagaré **No. 90000088571**.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado como garantía de la obligación por parte de la demandada, el cual se identifica con el número de matrícula Inmobiliaria 080-147554 de la oficina de Instrumentos públicos de Santa Marta. Líbrese el oficio respectivo.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P. y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

4.- Córrase traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL QUIROZ CANTILLO